

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Régimen Especial para la Donación de Alimentos DONAL

Artículo 1º.- Créase el Régimen Especial para la Donación de Alimentos en Buen Estado el que tendrá por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.

Art. 2º.- Podrán ser objeto de donación según el artículo 1º de la presente, todos aquellos productos alimenticios que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en el Código Alimentario Argentino, para el tipo de producto correspondiente y que puedan contener una falla que no afecte las exigencias antes mencionadas, tales como defectos en la rotulación, en el contenido neto, en el aspecto externo del envase o incumplimiento de alguna cualidad secundaria del producto.

Art. 3º.- Toda persona de existencia física o ideal podrá donar productos alimenticios en buen estado a instituciones públicas o privadas de bien público, legalmente constituidas en el país o a grupos humanos o personas individuales, para ser equitativamente distribuidas entre familias o sectores poblacionales necesitados.

Art. 4º.- Los productos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria a los efectos de impedir la descomposición o vencimiento de los alimentos y de paliar las urgentes necesidades de los destinatarios en el plazo más breve posible.

Art. 5º.- Las empresas donantes de alimentos, cuando lo estimen conveniente desde el punto de vista comercial, podrán suprimir la marca del producto debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento de los mismos. Además deberán llevar un sistema de control que especifique:

a) Fecha y descripción de los alimentos donados.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Institución a la que fueren entregados los productos.

c) Firma de la autoridad receptora, fecha y sello de la institución de que se trate.

Art. 6°.- Las instituciones que reciban los productos no podrán comercializarlos bajo ningún motivo ni asignarles un destino diferente al establecido en el artículo 3° de la presente Ley .

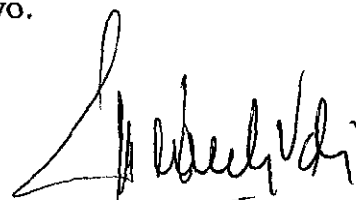
Art. 7°.- La fiscalización del cumplimiento, en los productos alimenticios, de los requerimientos del artículo 2° de la presente ley, estará a cargo de la Autoridad Sanitaria provincial o municipal, según corresponda, pudiendo concurrir la Autoridad Sanitaria Nacional a los mismos fines.

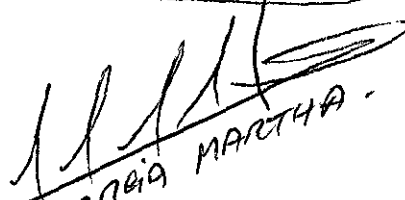
Art. 8°.- Queda prohibido a las instituciones públicas o privadas referidas en el artículo 3° de la presente ley, legalmente constituidas en el país para el desarrollo de las actividades de interés general, destinar para su aprovechamiento los productos alimenticios donados o propiciar su uso indebido en perjuicio de comerciantes y productores.

Art. 9°.- Se presume la buena fe de los donantes. Ellos responderán civilmente sólo en caso de daño, lesión o muerte del beneficiario causados por culpa grave o dolo propio que pudiera imputárseles.

Art. 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. Eduardo Roman Di Cola
DIPUTADO DE LA NACION


J. L. FERNANDEZ VALONI
DIPUTADO DE LA NACION


ALICIA MARTHA


JORGE BUGCO
DIPUTADO DE LA NACION